

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 416

Radicado	: 76-001-33-33-016-2020-00080-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	: Marlen Fuquen Bocanegra
Email	: asistentejuridicoc2@imperaabogados.com dependientec2@imperaabogados.com
Demandado	: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Email	: notificacionessl@mejiasociadosabogados.com
Asunto	: Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procede a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada:

Colpensiones propuso la excepción de “prescripción”, que si bien se enlista como un mecanismo de defensa que, debe resolverse en esta oportunidad procesal, la misma sólo puede estudiarse en el evento de prosperar las pretensiones incoadas. Así las cosas, se pospondrá su estudio al momento de la sentencia.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso la entidad demandada Colpensiones, no solicitó la práctica pruebas.

Por otro lado, la demandante, no solicitó la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad de las resoluciones No. SUB 107559 de 2017, No. RDP200520 de 2017 y DIR 17228 de 2017, dejando en firme la resolución GNR 416369 de 2015 mediante la cual se reconoció y pagó una pensión de vejez, y incluya en nómina los dineros reconocidos en ella entre el 24 de septiembre de 2013 hasta diciembre de 2015 y los causados a partir de enero de 2016.**

Por su parte el Colpensiones argumenta que resolución GNR 416369 de 2015 se encuentra revocada conforme a derecho por medio de la resolución SUB 107559 del 27 de junio de 2017, tras allegarse autorización de revocación el 13 de junio de 2017 y que frente a la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, resulta improcedente toda vez que, la pensión de jubilación de la cual es beneficiaria la demandante, es incompatible con la pensión de vejez que pretende en la instancia.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- PRIMERO: DIFIÉRASE** el estudio de la excepción de “Prescripción”, al momento de la sentencia
- SEGUNDO: INCORPÓRESE** al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.
- TERCERO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.
- CUARTO: PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- QUINTO: CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.
- SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Diego Fernando Caicedo Trochez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.624.533 y, Tarjeta Profesional No. 183.181 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de Colpensiones, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a66295ef34c2ffa00815828d2160383b65c77f201300d8cceddace81d340ea6
Documento generado en 27/04/2021 11:55:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 417

Radicado	: 76-001-33-33-016-2020-00096-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	: María Aseneth Fernández Gómez
Email	: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado	: Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	: Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procede a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada:

El Fomag propuso la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”, sustentada en que, no se demandó al Municipio de Santiago de Cali, entidad que expidió la Resolución N° 06920 del 30 de julio de 2018, mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parciales, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

Adicionalmente trae a colación el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la cual señala “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Ahora bien, Para resolver esta excepción es menester recordar que, a través de la Ley 91 de 1989, se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. Ibídem, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 5 de junio de 2014, No. interno 0948-13, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG, de manera que, este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG.

Con relación al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 es preciso aclarar que tanto la petición de las cesantías como la resolución que las reconoce y ordena su pago se realizaron en el año 2018, cuando todavía no se encontraba vigente la Ley 1955 de 2019, la cual empezó a regir a partir de su publicación el día en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019, Así las cosas se declarará improbadamente la excepción.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso la entidad demandada FOMAG, solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

Por otro lado, la demandante, no solicitó la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad del acto ficto originado por el silencio administrativo a la petición presentada el 07 de octubre de 2019, con el cual la demandante solicitó el pago de sanción por mora en el pago de cesantías.**

Por su parte el Fomag argumenta que la mora en el pago de las cesantías es responsabilidad del ente territorial y no la entidad pagadora, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improbada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.008.202 y, Tarjeta Profesional No. 213.648 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Fomag, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57d7f0ca86b1e13d50af52429c8ac966bc56d397edfff9c6d6ad050e86184f84
Documento generado en 27/04/2021 11:55:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 539

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00342-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Doris Salcedo De Gómez
Demandado : Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca
Asunto : Decide excepciones previas y mixtas – Fija fecha AI

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción de prescripción, pero la misma solo podrá estudiarse en el entendido de que se acceda a las pretensiones de la demanda por lo tanto se diferirá su estudio al momento de la sentencia.

Por su parte el Departamento del Valle del Cauca, formuló la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” sustentada en que, no tiene la competencia para efectuar el reajuste mencionado y la devolución de recursos por los descuentos realizados para el aporte a salud de las mesadas ordinarias y adicionales que recibe la señora DORIS SALCEDO DE GÓMEZ; así como tampoco lo es para ordenar que se realice el ajuste anual de su pensión en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del IPC reportado por el DANE, dado que la entidad competente es la Fiduciaria “LA PREVISORA S.A.” - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que administran la cuenta especial de la Nación creada por la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, Para resolver esta excepción es menester recordar que, a través de la Ley 91 de 1989, se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. Ibídem, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 5 de junio de 2014, No. interno 0948-13, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG, de manera que, este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG.

De manera que, este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG y, en consecuencia, se declarará comprobada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, respecto al Departamento del Valle del Cauca, y se le desvinculará de la litis.

Finalmente, no se detecta la configuración de otras excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, y toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, se advierte a las partes que, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIERASE el estudio de la excepción de: “Prescripción” presentada a su favor, por el Fomag, al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, formulada por el Departamento del Valle del Cauca, y DESVINCÚLESELE de la presente Litis.

TERCERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día viernes, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2.021) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

CUARTO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y, Tarjeta Profesional No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial sustitución de poder allegado.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.008.202 y, Tarjeta Profesional No. 213.648 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Fomag, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Catalina Rueda Kaiser, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.954.030 y, Tarjeta Profesional No. 145.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23565f32f433b1501b7bb53a7816bb37f9ca8c5f1dc1e9884e20cbbf36e4c44
Documento generado en 28/05/2021 09:30:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 540

Radicado	: 76-001-33-33-016-2019-00341-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	: Nidia Lorena Vera Ramos
Email	: asesoriasjuridicasam@gmail.com
Demandado	: Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca
Asunto	: Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procede a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción de prescripción, pero la misma solo podrá estudiarse en el entendido de que se acceda a las pretensiones de la demanda por lo tanto se diferirá su estudio al momento de la sentencia.

El Departamento del Vello del Cauca, no contestó la demanda, sin embargo, observa el despacho que en el presente caso se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto del ente territorial, y la declarará probada de manera oficiosa, por las razones que a continuación se exponen:

Es menester recordar que, a través de la Ley 91 de 1989, se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. Ibídem, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 5 de junio de 2014, No. interno 0948-13, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG, de manera que, este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG, por lo que declarará probada de manera oficiosa la excepción de prescripción y se desvinculará de la litis al citado ente territorial.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso la entidad demandada FOMAG, solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

Por otro lado, la demandante, no solicitó la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad del acto ficto originado por el silencio administrativo a la petición presentada el 06 de diciembre de 2018, con el cual la demandante solicitó el pago de sanción por mora en el pago de cesantías.**

Por su parte el Fomag argumenta que la parte actora en el acápite de pruebas no sustentó en debida forma la configuración de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFIERASE el estudio de la excepción de: “Prescripción” presentada a su favor, por el Fomag, al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probada de manera oficiosa la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, respecto del Departamento del Valle del Cauca, y DESVINCÚLESELE de la presente Litis.

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y, Tarjeta Profesional No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Fomag, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Harvy Mina Vivas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.125 y, Tarjeta Profesional No. 224.186 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1afaa7fed553dbda93d479996d393344f7b2a80f03f9a96b9b907a9deec0fb**
Documento generado en 31/05/2021 04:02:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto para su revisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali 01 de junio de 2021.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 541

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación	76-001-33-33-016-2021-00103-00
Acción	Popular Correo correspondencia Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Accionante	Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo legalkonsulta@gmail.com .
Accionados	Curaduría 2 de Palmira - Valle curador@curaduria2palmira.com .
Asunto	Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA.

I. ANTECEDENTES.

Los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, mayores y vecinos de Palmira, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.907.604 y 80.068.994, respectivamente, en ejercicio de la Acción Popular, de conformidad con el artículo 87 de la constitución política y la Ley 472 de 1998, acude a la presente acción constitucional para que se proteja el derecho colectivo de las personas con limitación, y se proceda a instalar, en la sede donde presta sus servicios abiertos al público, programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, conforme a la ley 1346 de 2009; Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981; la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983; Constitución Nacional, artículos 1, 2, 13, 47; Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55; Ley 472 de 1998, artículo 4, literales j y n; Ley 982 de 2005, artículo 8, ; Norma Técnica de Calidad para el Sector Publico NTCGP 1000:2009, concordante con la Ley 872 de 2003; Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral 3; Leyes 1618 y 1680 de 2013, entre otras, de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera -Ley 982 de 2005- en el despacho, sede o sedes donde cumple su función pública.

Lo anterior, debido a que en las oficinas donde funciona la Curaduría Urbana II de Palmira no se encuentra dotada de los beneficios que requiere dicha población discapacitada.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

El Juzgado posee competencia para conocer del *sub lite* en virtud a la naturaleza del medio de control y la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en el artículo 4, literales j) y n) de la Ley 472 de 1998, en concordancia con ley 1346 de 2009; Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981; la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983; Constitución Nacional, artículos 1, 2, 13, 47; Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55; Ley 982 de 2005, artículo 8; Norma Técnica de Calidad para el Sector Público NTCGP 1000:2009, concordante con las leyes 872 de 2003, 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral 3; leyes 1618 y 1680 de 2013, entre otras, de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera, y el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido instaurada en contra de autoridades del orden municipal, y en atención a que la ocurrencia de los hechos tiene lugar en el municipio de Palmira (Valle).

2. Legitimación

2.1. Por activa:

Interpone demanda los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, quienes acuden en defensa de los intereses colectivos de la ciudadanía, en virtud del artículo 88 Superior, el artículo 4 literales j) y n) de la Ley 472 de 1998 y del artículo 144 del CPACA, la naturaleza de la acción popular, lo que implica que cualquier persona puede interponerla, y de ese modo cuenta con legitimación para demandar en nombre de la comunidad que ostenta interés en los derechos colectivos invocados.

2.2. Por pasiva:

La demanda se dirige en contra el Curador Urbano II del Municipio de Palmira, particular que ejerce funciones públicas, en virtud a que la misma no goza de personería jurídica es necesario vincular al Municipio de Palmira, entidad que tendrían a su cargo la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

Sobre las curadurías Urbanas, su representación y personería, el Consejo de Estado, precisó lo siguiente¹:

¹ Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección 3ª, auto del 12 de junio de 2017. CP: Hernán Andrade Rincón. Exp. N° 05001-23-33-000-2016-00151-01.

“Estima la Sala pertinente precisar la normatividad actual que regula la actividad de las curadurías urbanas, para así, discurrir acerca de su capacidad para hacer parte en un proceso. Al respecto se tiene que la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, definió en su artículo 101 la figura del curador urbano como un particular encargado de tramitar y expedir licencias de urbanismo o construcción. Por su parte, el Decreto 1469 de 2010 “Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones”, en sus artículos 74 y 75 reiteró las funciones del curador urbano y estableció su responsabilidad en los siguientes términos: “Artículo 74. Naturaleza de la función del curador urbano. El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción”. Artículo 75. Autonomía y responsabilidad del curador urbano. El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública. (...) con fundamento en el contenido de las disposiciones citadas se puede concluir que el curador urbano es un particular encargado de tramitar, estudiar y expedir licencias de construcción o de urbanismo, y que el ejercicio de sus actividades implica el desarrollo de una función pública que el Estado, por mandato constitucional, ha conferido a los particulares de conformidad con los artículos 123 y 210 de la Constitución Política. Como consecuencia de lo anterior, dichas actuaciones se encuentran sujetas a los controles y responsabilidades que se derivan de la naturaleza de su función.(...) el artículo 75 del referido Decreto 1469 de 2010 indica la autonomía de los curadores urbanos en el ejercicio de sus funciones y la responsabilidad en cabeza de los mismos por los daños o perjuicios que causen a los usuarios, terceros o a la administración pública. **Por lo tanto, teniendo en cuenta que las curadurías urbanas carecen de personería jurídica, recae en el curador urbano la responsabilidad que surja de dichas actuaciones. (...) En cuanto a la representación de las entidades públicas o los particulares que ejercen funciones públicas –como los curadores urbanos–, establece el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente: Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)**

CURADURÍA URBANA - No goza de personería jurídica.

*En concordancia con el artículo 53 del Código General del Proceso en el que se establece que podrán ser parte de un proceso, entre otras, las personas naturales o jurídicas, encuentra la Sala que si bien la parte demandante citó a la Curaduría Segunda de Medellín a una audiencia de conciliación, **ésta no era la llamada a conformar la litis, pues, como se explicó, las curadurías urbanas no son personas jurídicas y, por lo tanto, no tienen capacidad para ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas en un proceso judicial**” (Negrilla fuera de texto original)*

3. Requisito de Procedibilidad

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 144 y el Num. 4° del Art. 161 del CPACA, para acudir ante la jurisdicción en acción popular, se requiere que previamente el actor haya solicitado a la autoridad administrativa adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y que transcurridos 15 días, la autoridad no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

Revisada la demanda junto con los documentos allegados, se evidencia que no ha sido agotado este requisito de procedibilidad, sin que se haya sustentado que su no realización obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al H. Consejo de Estado que en providencia de 5 de mayo de 2016, sostuvo:

“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”²

Por lo tanto, al no haberse surtido el requisito previo, se ha negado la posibilidad de que las autoridades correspondientes atiendan la reclamación en sede administrativa, y en ejercicio de sus funciones adopten las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados.

En suma, resulta imperativo inadmitir la presente acción constitucional a fin de que los accionantes acrediten el agotamiento de la solicitud expresa ante todas las entidades a demandar, esto es, ante el Municipio de Palmira y el Curador Urbano II de dicha municipalidad, tal como lo prevé el Inc. 3° del Art. 144³ y el Num. 4° del Art. 161⁴ del CPACA, pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante esta jurisdicción, para lo cual se le concederá un plazo de tres (3) días conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que prescribe:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”. (Negrilla fuera de texto original).

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción constitucional presentada por los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, en calidad de accionantes, en

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 1ª. CP: Roberto Augusto Serrato Valdés; providencia del 5 de mayo de 2016. Radicación: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP).

³ Artículo 144. **Protección de los derechos e intereses colectivos.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.* (Negrilla fuera del texto original).

⁴ Artículo 161. **Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)” (Negrilla fuera del texto original).

contra de la Curaduría Urbano II del Municipio de Palmira, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c2deecef044641ba5282cee491f9502f2cc9028b799c9aae2419085d753bf90

Documento generado en 01/06/2021 03:17:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>